

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVA INÉS FONSECA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-40297-01

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante memorial recibido el día 21 de mayo de 2021¹, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la acumulación del proceso de la referencia con el proceso que cursa en este mismo estrado judicial bajo el radicado número 50001-23-31-000-2005-10302-02, en el cual la misma togada elevó idéntica petición².

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud formulada previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 158 del Código de Procedimiento Civil establece que de la solicitud de acumulación conocerá el juez que tramite el proceso más antiguo. Al respecto señala:

“De la solicitud de acumulación conocerá el juez que trámite el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, este será el competente. La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares

[...] Quien decrete la acumulación aprehenderá el conocimiento de los procesos reunidos.”

¹ Archivo Tyba: “21AgregarMemorial.Pdf” con Fecha de Registro 24-05-2021 10.56.31 A. M.

² Archivo Tyba: “21AgregarMemorial.Pdf” con Fecha de Registro 24-05-2021 10.53.15 A.M.

En consideración a lo anterior, el despacho es competente para decidir respecto de la acumulación del expediente N.º 2005-10302-02 al expediente N.º 2005-40297-01, dado que ambos se tramitan ante este estrado judicial y este último es el más antiguo de acuerdo con la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda³.

2. De la acumulación de procesos

La figura de la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

En lo que tiene que ver con dicho principio, la Corte Constitucional ha expuesto que:

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia⁴.”

En materia contencioso administrativa el inciso primero del artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, normatividad aplicable por factor temporal al proceso, señala que: *“En todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo Código.”*

Pues bien, El artículo 157 del Código de Procedimiento Civil establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos, así:

“Artículo 157. Procedencia de la acumulación. podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

³ Archivo Tyba: 50001233100020051030202_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-10-2020 1.56.02 P.M. (pág. 119-147). En el proceso N.º 2005-10302-02, la demanda fue admitida el 17 de octubre de 2006 y notificada por estado el 19 de octubre de 2006. La notificación al Ministerio Público se llevó a cabo el 02 de noviembre de 2006 y la notificación a la ESE Hospital Local de Guamal el 28 de febrero de 2007.

Archivo Tyba: 50001233100020054029701_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_7-07-2020 4.55.47 P.M. (pág. 47-74). En el proceso de la referencia, la demanda fue admitida el 25 de agosto de 2005, auto notificado por estado del 29 de agosto de 2005. La notificación al Ministerio Público se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2005 y la notificación a la ESE Hospital Local de Guamal el 26 de mayo de 2006.

⁴ Sentencia C-037/98, proferida por la Corte Constitucional con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad de algunas normas de la reforma al Código de Procedimiento Civil contenida en el Decreto 2282 de 1989, entre ellas, se pronunció sobre la exequibilidad de la modificación al artículo 159 del Código de Procedimiento Civil acerca del trámite de la acumulación de procesos.

1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquellas tengan el carácter de previas.
3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.
4. Cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.”

En relación a la concurrencia o no de las causales consagradas en el artículo 157 del CPC, el Consejo de Estado ha considerado que⁵:

“(...) De la anterior providencia, cabe destacar que al referirse a las hipótesis estipuladas en los cuatro numerales de la norma, exige la adecuación del móvil de acumulación a alguna de las causales, no a todas, es decir que estas causales no deben concurrir como presupuesto para la viabilidad de la acumulación, sino que la presencia de cualquiera de ellos, allana el camino a la acumulación, en tanto que, respecto de los requisitos señalados en la primera parte de la norma, resulta claro que deben cumplirse todos.” (Resaltado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en múltiples y reiteradas ocasiones ha dispuesto, sobre la acumulación de procesos con base en el análisis de los respectivos requisitos y causales, que adicional a los establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, deben concurrir, sin excepción, los siguientes:

- “- Los distintos procesos que se pretendan acumular deben tener el mismo procedimiento para su trámite.*
- Dichos procesos deben encontrarse en la misma instancia.*
- La solicitud de acumulación debe ser deprecada por quien es parte de cualquiera de los procesos. ⁶”*

Lo referente a la competencia y trámite de la acumulación se encuentra regulado en los artículos 158 y 159 *ibídem*.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: María Elena Giraldo Gómez, auto de 31 de agosto de 2005, exp.: 29.744.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, M.P.: Hernán Andrade Rincón, providencia del 30 de enero de 2013, exp.: 25000-23-26-000-2003-01544-01(39252).

3. El caso concreto.

Revisado el expediente N.º 50001-23-31-000-2005-10302-02 encuentra el despacho que es viable su acumulación al expediente de la referencia, por cuanto se cumplen con los requisitos y eventos del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, puesto que:

i) Se trata de procesos que se tramitan bajo un mismo procedimiento, de conformidad con el artículo 206 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 206. AMBITO. Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversia sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el procedimiento ordinario...” (Resaltado fuera de texto).

ii) La acumulación procesal es solicitada por la parte actora, teniendo como fundamento la respectiva facultad que establece el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, norma especial para los procesos judiciales que cursan ante esta jurisdicción.

iii) Los procesos se encuentran en la misma instancia. Son procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya competencia se encuentra en segunda instancia en el Tribunal Administrativo del Meta.

iv) Existe identidad en el objeto de las pretensiones de las demandas: **a)** Se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 07 de 10 de febrero de 2005 por medio del cual se modificó la planta de personal del Hospital Local de Guamal, **b)** la nulidad del oficio No. 30 del 10 de febrero de 2005, mediante el cual el Gerente del Hospital Local de Guamal informa a la demandante la supresión del cargo que venía desempeñando, y **c)** que se ordene el reintegro al cargo sin solución de continuidad desde la supresión hasta el reintegro.

v) La entidad demanda es la misma, en tanto se trata de la autoridad que expidió los actos acusados, esto es, la ESE Hospital Local de Guamal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los eventos previstos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los cuales la jurisprudencia ha dicho que los procesos susceptibles de acumulación deben encontrarse en al menos uno de tales eventos, se tiene que al *sub exámine* le son predicables los supuestos de hecho previstos en los numerales 1º y 2º del señalado artículo.

En efecto, se evidencia, como ya se mencionó, que en los dos procesos las pretensiones son idénticas y se dirigieron en contra de la misma entidad, por lo que

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2005-40297-01
Auto: Acumulación de procesos
EAMC

bajo las anteriores circunstancias considera el despacho que es procedente decretar la acumulación del proceso No. 2005-10302-02 al expediente de la referencia.

De otro lado, de conformidad con el inciso 5º del artículo 159⁷ del Código de Procedimiento Civil, en razón a que los procesos se encuentran en la misma etapa procesal, no se decretará la suspensión de alguno de ellos.

Se advertirá que, con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones que se registren en Justicia Siglo XXI WEB -TYBA-, serán consignadas en el proceso 2005-40297-01.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación procesal del expediente con radicado No. 50001-23-31-000-2005-10302-02; actor: Nelly Molano Trujillo, al expediente de la referencia No. 50001-23-31-000-2005-40297-01, actor: Eva Inés Fonseca Sánchez, para que sean decididos conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI Web -Tyba, serán consignadas en el proceso 50001-23-31-000-2005-40297-01.

TERCERO.- Por Secretaría, **HÁGANSE** las anotaciones a que haya lugar y **REMÍTASE** el expediente mencionado al de la referencia, a efectos de dar cumplimiento a la ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO 002 VILLAVICENCIO-META

⁷ El inciso 5º del artículo 159, señala: "Decretada la acumulación, los procesos continuarán tramitándose conjuntamente, con suspensión del más adelantado hasta que el otro se encuentre en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e762b34e2bc86205005b3a3923e16c8bda1eae84dd6de44981e339a278679fcd

Documento generado en 29/06/2021 11:51:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Expediente: *50001-23-31-000-2005-40297-01*
Auto: *Acumulación de procesos*
EAMC